BIBLIOTECA
U. A. N. L.

CAPÍTULO XXVIII.

Aplicación de las penas.

DE LA SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LAS MISMAS.—EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.—CÓMPUTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

Después de haber estudiado en todo su conjunto, y particularizando después, el sistema de penas establecido en la ley mexicana, ya sea para prevenir el delito ó para castigarlo, debo ocuparme desde luego de la sustitución, reducción y conmutación de las penas, y en seguida, de la ejecución de las sentencias, que es el obligado complemento de todo sistema penal.

Yo creo que en la materia de sustitución, reducción y conmutación á que acabo de referirme, es en la que se observa, en una de sus múltiples manifestaciones, la individualización de la pena que, siendo necesaria para la vida y la conservación de las sociedades, es indispensable aplicarla en los límites que demanda la equidad y la justicia, para que alcance su finalidad en lo que al delincuente se refiere, porque no es posible

olvidar que la ley, inspirándose en consideraciones generales, establece el precepto en abstracto, pero no puede descender al examen de casos especialísimos en los que, por las diversas circunstancias que en ellos concurren, podían dar lugar á una severidad exagerada en la aplicación de la pena legal; y si bien es cierto que la teoría de las circunstancias atenuantes viene á determinar la degradación del delito, en cuanto á la imposición de la pena, esta mitigación no se ha considerado bastante, porque solamente permite al juez imponer la pena hasta su grado mínimo, haciendo uso del arbitrio judicial que la misma ley le acuerda, pero nunca podrá cambiar la naturaleza del castigo. Por esta razón, nuestro Código penal, inspirado en principios de la más elevada filosofía, establece en los preceptos contenidos en los arts. 237, 238 y 239, cierta potestad discrecional en el juzgador, para imponer, en determinados casos, una pena diversa de la señalada en la ley, aunque para ocurrir á esta necesidad, que reclama la individualización de la pena, extiende el abitrio judicial á la sustitución, á la reducción y á la conmutación del castigo.

Los preceptos antes indicados, se refieren á la sustitución, por medio de la cual se impone al delincuente una pena diversa y de menor gravedad que la señalada por la ley. Esta facultad está exclusivamente encomendada á la autoridad judicial, aunque sólo en los casos en que la ley lo permita, y al pronunciar la sentencia definitiva, la cual no podría enmendar ni revocar después, porque si así lo hiciere, la sustitución degeneraría en el derecho de gracia, que no está encomendado al poder judicial.

BIBLIOTECA U.A.N.L.

Las consideraciones que anteceden, las conceptúo fundametales, para dar una idea exacta de la conveniencia racional y jurídica de los preceptos que tratan de la sustitución de la pena, por cuyo motivo, no necesito extender mi comentario á otras consideraciones; además, los artículos que he citado, fijan de una manera terminante el límite hasta el cual puede llegar el arbitrio judicial.

Ocupándome ahora de la conmutación de las penas, que así como la reducción sólo podrá hacerla el Poder Ejecutivo, debo establecer, que aquélla produce el mismo efecto que la sustitución, porque en ambas se aplica una pena diversa de la señalada en la ley, y siempre en beneficio del culpable; pero en la sustitución, la autoridad judicial es la única que tiene la facultad de concederla. En cuanto á la conmutación, ella es privativa del Poder Ejecutivo, y es forzosa para los casos que la ley señala en la aplicación de la pena de muerte, artículo 241 del Código; la potestativa la establece el mismo artículo en sus fracciones 1ª, 2ª y 3ª; esta última fracción trata del caso establecido en el art. 43, en que existiendo circunstancias atenuantes, no especificadas en el Código, el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, deberá informar con justificación al Gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena si lo creyere justo. El precepto del art. 43, no puede ser más inconveniente, conforme he expresado en el capítulo relativo á las contingencias del delito; en efecto, cuando un acusado alega circunstancias atenuantes, que el juez considera en su sentencia, nadie, más que él, puede juzgar sobre la diminución de la pena, por razón de su competencia;

en consecuencia, si se deja al Poder Ejecutivo la facultad de juzgar y aplicar el castigo, en este caso se excede de los límites acordados á él en la Ley fundamental, y en nuestro Derecho público, en el que se establece la división de poderes, que es una de las bases en que descansan las instituciones políticas que nos rigen; por esta razón, el precepto contenido en el art. 43 es antijurídico, puesto que da al Poder Ejecutivo la facultad de juzgar un hecho y de aplicar la pena, cuando, conforme al art. 21 del Pacto federal, aquella facultad corresponde exclusivamente á la autoridad judicial. Por esta razón, entre otras, me he declarado contra el sistema de nuestro Código, que en materia de circunstancias atenuantes, establece diversas categorías, oponiendo un límite infranqueable al arbitrio judicial, que se impone, como ineludible necesidad, cuando se trata de juzgar estas contingencias del delito.

Finalmente, la reducción de las penas, se distingue de la conmutación, en que en esta última se varía la naturaleza de la pena, mientras que en la primera, se reduce en su intensidad ó duración; la segunda tiene lugar cualquiera que sea la pena impuesta, la primera sólo procede cuando la pena es divisible y temporal. Por lo demás, ambas proceden, cuando la pena se impone por sentencia irrevocable, y competen al Poder Ejecutivo, artículos 240 al 244 del Código penal; sin embargo, no debe olvidarse, que tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

Para terminar este capítulo, debo tratar por último

BIBLIOTECA U.A.N.L.

de la ejecución de las sentencias, que es el complemento obligado de la justicia penal, porque de lo contrario ella sería una irrisión; por lo tanto, para que una sentencia pueda ejecutarse, la ley quiere que sea irrevocable, es decir, que el fallo no deba ser, por ningún motivo, ni enmendado ni modificado, ó lo que es lo mismo, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, es indispensable tener presente que en las condenaciones pronunciadas por los tribunales de represión, las hay de dos categorías: en una, deben ser materialmente ejecutadas, para producir propiamente sus efectos, esto es, cuando se trata de penas corporales ó de las privativas ó restrictivas de la libertad personal ó de las pecuniarias; en la otra categoría, las penas producen sus efectos de pleno derecho, desde el momento en que la sentencia que las aplica ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, es decir, las que se refieren á la suspensión ó inhabilitación de derechos; por lo tanto, en la primera categoría, la sentencia es el título de ejecución, en la segunda la condenación genera desde luego la ejecución. Tales son los principios generales que informan toda esta materia, que completo con el precepto de nuestra ley, el cual expresa, que la ejecución de las sentencias, no se hará en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en la misma ley, y que al reo á quien se hubiese impuesto pena corporal, y que hubiese caído en estado de enajenación mental, no se le aplicará dicha pena, aunque si volviese al uso de la razón, entonces se ejecutará la sentencia.

Los artículos 248 al 251, tratan de la ejecución de la pena de muerte; su precepto es claro y no necesita co-

mentarios, y menos aún, cuando en México está abolida de hecho.

Por último, el artículo 252, establece, una vez cumplida la pena de prisión, que no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó; por lo tanto, si cualquiera autoridad procediera en contra de lo prescrito en el artículo indicado, vulneraría la garantía otorgada al hombre en nuestra Ley fundamental en su artículo 18, en el cual se declara: que "en ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero."

El que esto escribe, siendo Juez federal en esta Capital, en los casos en que las autoridades del orden comun han prolongado la detención, tratándose de la responsabilidad civil, ha declarado en el respectivo juicio de garantías, la inconstitucionalidad de aquellos actos, amparando á los quejosos contra su detención arbitraria; siendo confirmados por unanimidad dichos fallos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sus propios y legales fundamentos.

Para terminar el presente estudio sobre la ejecución de las sentencias, debo ocuparme del cómputo de la detención preventiva; á este efecto, preciso es distiguir la limitada por el artículo 19 de la Constitución y el 230 del Código de procedimientos penales, de la detención preventiva propiamente dicha, que comienza con el auto de formal prisión, el cual deberá dictarse con todos los requisitos prevenidos en el artículo 233 de la ley procesal.

Actualmente, no faltan partidarios de la abolición de este medio vejatorio de instrucción, que nació al mismo tiempo que el procedimiento inquisitorial, habiendo sido establecido en Francia en las Ordenanzas de 1535 y 1670, mantenido por las leyes de la Revolución, y autorizado implícitamente, en los artículos 613 y 618 del Código de instrucción criminal.

Con el fin de atenuar la privación de la libertad personal, como consecuencia de la detención preventiva, la cual en realidad es una pena, se ha preceptuado en algunas legislaciones, que dicha detención se tenga en cuenta en la ejecución del fallo. Los artículos 23, 24 y 226 del Código penal de Francia, establecían que la condena debía contarse desde la fecha en que la sentencia se declaraba irrevocable; pero las leyes de 15 de Noviembre de 1892 y de 29 de Diciembre de 1894, han abrogado aquellos preceptos, disponiendo que en caso de prisión preventiva, ésta será íntegramente deducida de la duración de la pena fijada en la sentencia, y sólo por excepción, que el juez motivará, la imputación de la pena será acordada en parte. Nuestra legislación concede al reo, en este caso, los derechos que á continuación se expresan:

Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie, y menor que el que la pena le ha de

causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Son requisitos indispensables para que el reo goce de los beneficios expresados:

1º Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio.

2º Que durante éste, el reo haya tenido buena conducta: artículos 192, 193 y 194 del Código penal.

Sintetizando toda esta materia, conforme á los adelantos de la ciencia, observo, que la idea jurídica en la cual se funda la imputación, en caso de sentencia irrevocable, es que la detención preventiva tiene el carácter de una ejecución anticipada de la pena; y aunque esta idea ha sido muy combatida, porque se ha creído dar á una medida de instrucción y de seguridad, el aspecto ó el valor de un castigo, sin embargo, en la reforma de la mayor parte de los Códigos de la época actual, aquel principio ha entrado como un precepto en las legislaciones, aunque en ellas se advierte una diferencia que se refiere al régimen ó á la aplicación de dicha institución.

Bajo el punto de vista del régimen, dos son los sistemas que se siguen en dichas legislaciones, el de la imputación legal, es decir, aquella en que se previene que el tiempo de la detención preventiva deberá ser en todo caso descontada de la duración de la pena, siendo ésta una regla absoluta; y por último, el de imputación facultativa, que da al Tribunal el derecho de acordarla. El primer sistema, está adoptado en el Código de Italia, en el de Bélgica y en el de Luxemburgo, y el segundo en el de Holanda y en la mayor parte de los códigos de la Confederación Suiza.

BIBLIOTECA U.A.N.L.

Refiriéndome ahora á la aplicación de esta institución, observo también notables diferencias en las legislaciones, porque en unas se aceptan sistemas extensivos y en otras restrictivos, decidiéndose en el primer caso, que la imputación deberá hacerse sobre todas las penas, mientras que en el segundo, solamente las privativas de la libertad. Conforme á los artículos 192, 193 y 194 del Código penal mexicano, puede decirse, que nuestra ley sigue en esta materia un sistema mixto.

Precedentes.—Los precedentes de esta institución, no son numerosos, aunque pueden hallarse en la L. 25 de *poenis* ff. XLVIII, del Digesto; además Loysel, en su Inst. cont., se refiere á una antigua máxima del derecho, que dice así: "la detención importa una parte de la pena." Las Leyes de partida exageraron en España aquel principio, porque ordenaban que pasados dos años de detención, sin haberse pronunciado sentencia, el inculpado debería ser absuelto.

Legislación comparada.—El artículo 40 del Código penal italiano y el 30 del belga, así como el de Luxemburgo, establecen el principio de la imputación de la prisión preventiva sin ninguna restricción; en Francia conforme á las leyes de 15 de Noriembre de 1892 y de 29 de Diciembre de 1894, puede ser facultativa en el juez, como también se observa en el artículo 60 del Código alemán; en el 57 del danés; en el 94 de Hungría; en el 27 del holandés; y en los proyectos austriaco y de Neufchatel. En todos estos códigos, se acepta la doctrina intermediaria, que sin prescribir una imputación obligatoria, la autoriza.

Las demás materias tratadas en el presente capítu-

lo, no pueden ser objeto de un estudio determinado en lo que se refiere á su precedente, por tratarse de disposiciones, que por lo general, han sufrido repetidos cambios en la legislación penal.

BIBLIOTECA CENTRAL U. A. N. L.

CAPITULO XXIX.

Medidas preventivas.

El perdón condicional.—La ley Bérenger, en Francia. — Infancia abandonada. — Infancia culpable.—Caución de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestación.

Terminado el comentario de los artículos 92 y 93, en los que se enumeran las penas aplicables á los delitos, á los cuales se refieren dichos preceptos, debo dedicarme desde luego al estudio del artículo 94, que trata de las medidas que tienden á prevenir las infracciones de la ley penal. En efecto, todas las legislaciones se ocupan de esta materia, que es de vital importancia para la sociedad, observándose marcada tendencia á evitar, con prudentes y sabias medidas, el creciente desarrollo de la criminalidad, bien sea con el fin de prevenir que por primera vez se incida en el delito, ó para oponer infranqueable dique á la reincidencia, que tan justamente preocupa hoy á los moralistas, á los jurisconsultos y á los legisladores,